

BOLETÍN DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

AGOSTO 2015

ÍNDICE GENERAL

Tesis y Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación.

Tesis y Jurisprudencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOTA: Este boletín contiene una selección de Tesis y Jurisprudencias consideradas relevantes para el ámbito tributario.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Para ver el texto completo de cualquiera de las tesis o jurisprudencias que a continuación se presentan, puede visitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección:

<http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>

Al dar clic en cualquiera de los rubros que a continuación se muestran, será redirigido en este mismo documento, a un extracto de la tesis o jurisprudencia en cuestión.

1. [Tesis: 2a./J. 81/2015 \(10a.\)](#)
[VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD.](#)
2. [Tesis: 2a./J. 85/2015 \(10a.\)](#)
[PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.](#)
3. [Tesis: 2a./J. 106/2015 \(10a.\)](#)
[PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.](#)
4. [Tesis: I.8o.A.89 A \(10a.\)](#)
[VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES.](#)

5. Tesis: VI.1o.C.73 C (10a.)
BIENES EMBARGADOS. TIENE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EL ACTOR CON EL DEPOSITARIO PARA RESPONDER POR SU DEVOLUCIÓN, SI LA DESIGNACIÓN SE HIZO CONSTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

6. Tesis: P./J. 16/2015 (10a.)
ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.

7. Tesis: 2a./J. 110/2015 (10a.)
MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

8. Tesis: XV.6o.1 A (10a.)
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.

9. Tesis: PC.VII.A. J/1 A (10a.)
VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

10. Tesis: PC.I.A. J/42 A (10a.)
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES

ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

11. Tesis: PC.I.A. J/41 A (10a.)

DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

12. Tesis: 1a. CCLI/2015 (10a.)

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.

13. Tesis: I.7o.A. J/5 (10a.)

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Para ver el texto completo de cualquiera de las tesis o jurisprudencias que a continuación se presentan, puede visitar la revista mensual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la siguiente dirección:

<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/>

Al dar clic en cualquiera de los rubros que a continuación se muestran, será redirigido en este mismo documento, a un extracto de la tesis o jurisprudencia en cuestión.

1. [REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.](#)
[VII-J-SS-189](#)
[VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES SUFICIENTE INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.](#)
2. [LEY ADUANERA](#)
[VII-J-SS-201](#)
[NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.](#)
3. [LEY ADUANERA](#)
[VII-J-1aS-144](#)
[FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN. DIFERENCIAS.](#)

4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VII-J-2aS-73
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

5. LEY ADUANERA
VII-J-2aS-75
INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.

6. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.
VII-J-2aS-76
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LOS TEXTOS QUE PREVÉN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PUEDEN VÁLIDAMENTE ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.

7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
VII-P-1aS-1193
DEDUCCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE CHEQUES NOMINATIVOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE QUE LOS CONTRIBUYENTES EMPLEEN SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS COMO COMPROBANTES FISCALES, SIEMPRE Y CUANDO EXHIBAN SUS ORIGINALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

8. LEY ADUANERA.
VII-P-1aS-1194
MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL CARÁCTER DE POSEEDOR O TENEDOR DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA DOMICILIARIA, DEBE MOTIVARSE PLENAMENTE EN LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.

9. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
VII-P-1aS-1197
RENDA. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES DISTINTOS DE SU ACTIVO FIJO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAS DISTINTAS DE LOS MIEMBROS O SOCIOS, DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. LA DENOMINACIÓN QUE SE DÉ

CONTRACTUALMENTE A PRESTACIONES PACTADAS ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y UN TERCERO, NO ES EL FACTOR QUE DETERMINA EL OBJETO DEL GRAVAMEN, SINO LA NATURALEZA DE LAS MISMAS.

10. LEY ADUANERA.

VII-P-1aS-1198

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.

11. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-1aS-1199

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.

12. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-1aS-1200

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

13. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-1aS-1201

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

14. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VII-P-1aS-1210

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE DECRETARLO POR EXTEMPORANEIDAD, SI AL INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, SE VERTIERON AGRAVIOS PARA CONTROVERTIRLA.

15. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

VII-P-2aS-806

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.

16. COMERCIO EXTERIOR.

VII-P-2aS-818

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FENACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.

17. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-2aS-819

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

18. LEY ADUANERA.

VII-CASR-2NE-16

VALOR EN ADUANA. PARA DETERMINARLO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS SIMILARES, LA AUTORIDAD DEBE ACATAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ADUANERA EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 78-C DEL MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACION VIGENTE EN 2010).

19. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

VII-CASR-2HM-40

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DESCUENTOS SOBRE VENTAS. PARA DETERMINAR SU INEXISTENCIA POR RECEPCIÓN DE BIENES COMO CONTRAPRESTACIÓN, DEBE ACREDITARSE QUE LAS PARTES CONVINIÉRON EXTINGUIR DE ESA MANERA LA OBLIGACIÓN RELATIVA.

20. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VII-CASR-2HM-41

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU BASE NO SE INCREMENTA POR LOS DESCUENTOS O REBAJAS SOBRE VENTA.

21. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2HM-42

ESTÍMULO FISCAL. PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE QUE PAGÓ EL DIÉSEL, A TRAVÉS DE ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 27, 74 Y 105 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL CATORCE).

22. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2HM-43

ESTÍMULO FISCAL. REQUISITOS PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE.

23. GENERAL.

VII-CASR-3HM-9

ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA VERIFICAR EL PAGO DE DERECHOS POR USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS.- SU OBJETO RESULTA GENÉRICO SI SOLO SE SOLICITA LA PRESENTACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN O PERMISO CON QUE EN SU CASO CUENTE EL CONTRIBUYENTE.

24. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-3HM-10

RECURSO DE REVOCACIÓN. SON DÍAS INHÁBILES LOS MARCADOS TANTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN DESCANTARSE PARA COMPUTAR EL PLAZO LEGAL PARA SU INTERPOSICIÓN. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).

25. LEY ADUANERA.

VII-CASR-PE-21

AGENTE ADUANAL. LA NATURALEZA DE LA FIGURA DEL ADSCRITO (SUSTITUTO) PREVISTA EN LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ERA LA DE UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA MERA EXPECTATIVA DE OBTENER LA PATENTE DEL TITULAR EN CASO DE QUE FALLECIERA, SE INCAPACITARA PERMANENTEMENTE O SE RETIRARA DE FORMA VOLUNTARIA.

26. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-PE-24

DEVOLUCIÓN. PLAZO DE CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.

27. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-NCIV-9

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE POR HABER SIDO REVISADO CON ANTERIORIDAD EL EJERCICIO FISCAL, EN FORMA AUTOMÁTICA, PROCEDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES.

28. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-NCIV-10

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UNA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 22, DÉCIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON INDEPENDIENTES A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO CÓDIGO.

29. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASA-III-71

REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA OMISIÓN EN LA CITA DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA DISTINTA O NUEVA ORDEN, NO IMPIDE CONSIDERAR LA EFECTUACIÓN QUE SE HACE DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.

30. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASA-III-72

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA LIMITANTE A LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LOS ACCESORIOS QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, INCLUSO, EN TRATÁNDOSE DE AUTODETERMINACIONES, BASTANDO LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 PARA QUE LA RECAUDADORA HAGA EL CÁLCULO DE AQUELLOS.

31. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VII-CASA-III-73

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1-B, COMO PRESUNCIÓN LEGAL, IMPLICA QUE EL MONTO DEL PRECIO PACTADO Y DEL IMPUESTO TRASLADADO DEBE ENTENDERSE RECIBIDO CUANDO

EFFECTIVAMENTE SE COBRE O SE TRANSMITA A UN TERCERO EL TÍTULO DE CRÉDITO DIVERSO AL CHEQUE; PERO SE DESVIRTÚA SI QUIEN LO RECIBE CONSIENTE HABER EFECTUADO SU COBRO Y SOLICITA PAGO A PLAZOS DE LA CONTRIBUCIÓN, POR LO QUE EL ENTERO, DEBE HACERSE EN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY.

32. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASA-III-74

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. AL PRACTICARSE, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A EXHIBIR PAPELES DE TRABAJO EXISTENTES COMO DOCUMENTOS DE SU CONTABILIDAD.

33. LEY ADUANERA.

VII-CASA-III-75

LEY ADUANERA.- LA PRESUNCIÓN DE INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52 NO ES CORRECTA SU IMPUTACIÓN AL PROPIETARIO Y AL TENEDOR DE LAS MISMAS EN FORMA CONCURRENTE.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>

1. Tesis: 2a./J. 81/2015 (10a.)

VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD. Conforme al numeral citado, los obligados al pago del impuesto al valor agregado proporcionarán mensualmente a las autoridades fiscales la información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto en las operaciones con sus proveedores. Ahora, los actos que tienen como fundamento de la actuación de la autoridad el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el numeral 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, que establece como infracción la falta de presentación de la información referida, sea que se trate del requerimiento de cumplimiento de la obligación, de la determinación de la comisión de la infracción por su incumplimiento o de la imposición de la sanción correspondiente, en los que se alude a las operaciones con "terceros" y no a las realizadas con "proveedores", no constituyen una aplicación extensiva de las normas en contravención al principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que imponen cargas o excepciones a éstas, así como infracciones y sanciones, contenido en el artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque la referencia a las operaciones con "terceros" en el acto de autoridad, unido a la invocación de las normas indicadas, permiten conocer con plena certidumbre que la autoridad está requiriendo el cumplimiento de la obligación sólo respecto de las operaciones con proveedores, en tanto la alusión a "terceros" únicamente supone el uso de un término genérico, de suerte que tampoco se transgrede el principio de legalidad, en tanto que se citan los fundamentos legales aplicables y las causas que motivan la actuación de la autoridad, existiendo adecuación entre éstas y la hipótesis normativa.

2. Tesis: 2a./J. 85/2015 (10a.)

PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES

IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Acorde con los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. En ese contexto, cuando una autoridad impone a otra una multa derivada de la infracción a la normativa a la que está sujeta, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración. Consecuentemente, la persona moral oficial afectada por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales, como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de las que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la entidad pública a la que se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto, lo que legitima a este último para promover juicio de amparo, ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando proceda desde luego al no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad.

3. Tesis: 2a./J. 106/2015 (10a.)

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.

La finalidad de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es proteger el sistema financiero y la economía nacional a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, y en sus diversas disposiciones establece limitaciones para llevar a cabo esos actos u operaciones, imponiendo obligaciones y prohibiciones a quienes realicen actividades consideradas como vulnerables, como la de condicionar el pago y aceptar la liquidación o el pago en efectivo de diversas actividades hasta por cierto monto a razón de salarios mínimos, además de obligar a recabar información y dar los avisos que en la ley señala; sin embargo, ello no

viola el derecho a la libertad de trabajo y de comercio reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prohíbe de manera absoluta el desempeño de las actividades comerciales o profesionales, sino que sólo conlleva una restricción de las operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y el establecimiento de ciertas obligaciones para quienes realizan actividades consideradas como vulnerables, y se justifica por el beneficio social que busca como finalidad constitucionalmente válida evitar que los recursos de procedencia ilícita fortalezcan las estructuras financieras de la organización delictiva.

4. **Tesis: I.8o.A.89 A (10a.)**

VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede contra los actos y resoluciones definitivas de carácter fiscal y administrativo que en él se enuncian; hipótesis en la que, por regla general, no se ubica el acta final de una visita domiciliaria, pues dicha actuación no reviste carácter definitivo, al no ser la que concluye el procedimiento de fiscalización respectivo. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los artículos 46-A, penúltimo párrafo y 50, antepenúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación establezcan que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o emitir la resolución correspondiente, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, en el país o en el extranjero, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, en el caso del primer precepto, o contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, tratándose del segundo, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de éstos; que en dicha determinación se deberán señalar los plazos en que ésta puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, y que cuando en la resolución se omita ese señalamiento el contribuyente contará con el doble del plazo legalmente establecido para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso, pues de una interpretación armónica de estos últimos preceptos se colige que la impugnación del acta final a que alude el numeral 50 citado, sólo se refiere a los casos en los que se controvertan determinaciones que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, verbigracia, una multa impuesta por el incumplimiento a una obligación formal relacionada con las obligaciones presuntamente incumplidas durante la práctica de la visita domiciliaria.

5. Tesis: VI.1o.C.73 C (10a.)

BIENES EMBARGADOS. TIENE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EL ACTOR CON EL DEPOSITARIO PARA RESPONDER POR SU DEVOLUCIÓN, SI LA DESIGNACIÓN SE HIZO CONSTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

Del artículo 1392 del Código de Comercio se advierte que la responsabilidad del cuidado y manejo de los bienes embargados recae en el depositario judicial, que al efecto designe el actor, quien para el caso de la entrega o devolución de los bienes secuestrados, la ley aplicable, en la especie, establece la responsabilidad solidaria de éste con la persona que lo nombró bajo su responsabilidad. En ese sentido, si es el actor quien designa depositario de los bienes embargados y, esto se hizo constar en la diligencia, es claro que, en atención a la responsabilidad solidaria que tiene con el depositario, está obligado a la restitución de los bienes que éste recibió, por lo que el hecho de que él no tenga la posesión, no lo exime de la obligación que contrajo al haber realizado la designación del depositario y, por ende, también debe responder por la devolución de todos los bienes que aquél recibió en la diligencia de embargo.

6. Tesis: P./J. 16/2015 (10a.)

ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 11, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que la acreditación del crédito fiscal determinado en los términos del artículo 8 de la propia ley, se efectuará contra: i) El impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o contra los pagos provisionales correspondientes a los 10 años siguientes hasta agotarlo; o, ii) El impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el hecho de que los artículos 22, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, y 21, fracción II, numeral 2, de las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales de 2011 y 2012, eliminen la posibilidad de acreditar el crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que aquél se generó, no provoca antinomia e inseguridad jurídica a los contribuyentes, ello, partiendo de un ejercicio interpretativo en el que se comprendan de manera exclusiva los elementos de tributación previstos para cada ejercicio en particular por el legislador. Así, por ejemplo, si la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 en el precepto indicado impide acreditar el crédito fiscal citado contra el impuesto sobre la renta causado en ese ejercicio, tal situación no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues si bien es cierto que restringe la aplicación del crédito, también lo es que ello sólo ocurre durante su

ámbito de vigencia, sin que tenga aplicación sobre otro crédito fiscal o en otro ejercicio y, desde luego, sin incidir en el derecho de acreditar el crédito fiscal contra el propio impuesto empresarial a tasa única.

7. [Tesis: 2a./J. 110/2015 \(10a.\)](#)

[MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.](#) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2010 (*), de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 206/2010 (**), determinó que los supuestos previstos en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación son perfectamente distinguibles entre sí y pueden dar lugar a infracciones diversas, tales como no presentar declaraciones, presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales o cumplir con tales requerimientos fuera de los plazos señalados. De ahí que cuando se impongan multas derivadas de las infracciones a que se refiere la citada fracción I, no resulta aplicable el párrafo primero de la fracción V del artículo 75 del ordenamiento aludido, que prevé la obligación de la autoridad fiscal de imponer una sola multa cuando con motivo de un solo acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales sancionables en lo particular, ya que se trata de hipótesis distintas a la que sucede cuando en diversos actos u omisiones se configuren infracciones diversas.

8. [Tesis: XV.6o.1 A \(10a.\)](#)

[REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.](#) De la parte considerativa y de la cláusula octava, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2009, se advierte que con motivo de la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era indispensable precisar que, tratándose de resoluciones emitidas por dicha entidad federativa, ésta podría interponer el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en relación con los juicios contenciosos administrativos en los que hubiese intervenido como parte. Ahora, toda vez que la cláusula cuarta del convenio citado dispone que: "Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las

disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.", y el artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California prevé que el procurador fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas es una autoridad en la materia con facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, es claro que se ubica en la hipótesis del convenio mencionado y, por tanto, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de la propia entidad federativa coordinada en ingresos federales.

9. Tesis: PC.VII.A. J/1 A (10a.)

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo indicado, en su párrafo primero, regula, entre otras, la facultad de los visitadores de requerir a los visitados, a sus representantes o a la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que mantengan a su disposición la contabilidad y demás papeles, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y si bien ese precepto se integra con seis párrafos, y el tercero de ellos con nueve fracciones, de su texto no se advierten facultades diferentes a las contempladas en el primer párrafo. Entonces, si en la orden de visita domiciliaria se invoca como fundamento de la facultad de la autoridad tributaria para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante su práctica, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se satisface el requisito de fundamentación contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no puede considerarse que tal circunstancia viole el principio de seguridad jurídica por colocar en incertidumbre al contribuyente a quien se dirige la orden, respecto a la facultad que la autoridad tributaria ha decidido ejercer.

10. Tesis: PC.I.A. J/42 A (10a.)

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. La regla aludida establece que, para los efectos del artículo 134, fracción I, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones electrónicas por documento digital se realizarán

a través del buzón tributario disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); que, previo a la realización de la notificación, al contribuyente le será enviado al correo electrónico proporcionado al SAT al momento de generar su firma electrónica, o bien, al que hubiera señalado para tal efecto, un aviso indicándole que en el buzón tributario se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal; y que los contribuyentes contarán con 5 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar pues, de no hacerlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al sexto día, contado a partir del día siguiente a aquel en el que fue enviado el referido aviso. Ahora bien, dicha regla es de naturaleza autoaplicativa, pues con su sola entrada en vigor actualiza en perjuicio de los contribuyentes la obligación de consultar permanentemente el correo electrónico proporcionado al SAT, para efectos de abrir los avisos de notificaciones pendientes, esto es, el deber de estar pendiente indefinidamente de los avisos que eventualmente pudiere enviarle la autoridad, al margen de que ésta los envíe o no al correo electrónico, pues este acto (enviar el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario) no es condición necesaria ni suficiente de dicho deber, que nace, ipso iure, con la mera entrada en vigor de la norma.

11. Tesis: PC.I.A. J/41 A (10a.)

DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO. Conforme

al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la libertad de comercio, los gobernados pueden dedicarse libremente a la actividad comercial que mejor les convenga, y su ejercicio sólo puede limitarse cuando: a) no se trate de una actividad lícita; b) se ataquen derechos de terceros; y, c) se afecten derechos de la sociedad en general. Ahora, el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados por las autoridades aduaneras, previa determinación de los impuestos de comercio exterior, así como las cuotas compensatorias y cuyo pago se difiere hasta que aquellas mercancías se retiren del lugar de su almacenamiento, por lo cual se traduce en un beneficio fiscal. En esas condiciones, la regla 4.5.8. aludida, al excluir del régimen de depósito fiscal a las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), no restringe injustificadamente el derecho a la libertad de comercio respecto de las actividades de importación, ya que sólo conlleva que el importador no pueda beneficiarse de dicho régimen, pero la actividad comercial puede continuar realizándola a través de

alguna otra de las modalidades de comercio exterior señaladas en el artículo 90 de la Ley Aduanera. Además, tomando en cuenta que las normas y reglas encaminadas a regular los aspectos vinculados con el comercio exterior tienen por objeto promover la estabilidad y fomento económico del país, entonces la exclusión de esas mercancías encuentra justificación en esos fines, pues coadyuvan a impulsar la producción nacional y a proteger la competencia del mercado interno de productos similares o idénticos.

12. Tesis: 1a. CCLI/2015 (10a.)

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que a quien cometa la infracción de presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, se impondrá una multa de \$2,630.00 a \$8,780.00, no viola el derecho humano a la igualdad jurídica contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que permite a la autoridad individualizar la sanción correspondiente, tomando en consideración las reglas y bases generales establecidas en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, lo que deberá realizarse atendiendo, entre otros elementos, a la gravedad de la infracción. Lo anterior es así, pues la estructura de ese derecho no puede tener un grado de exigencia tal para el legislador que a cada conducta que regule le establezca un rango específico para su sanción; sino que aquél se respeta permitiendo que a conductas diversas se les finquen consecuencias diferentes, independientemente de que se les englobe en un solo rango.

13. Tesis: I.7o.A. J/5 (10a.)

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o

personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/>

1. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

VII-J-SS-189

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES SUFICIENTE INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.-

El artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; por lo que, solo es necesario invocar la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar debidamente fundada la orden relativa; en razón de que dicha fracción contiene la facultad de requerir la aportación de documentos o datos para el objeto de la orden de visita; por lo que, resulta inconcusos que es innecesario invocar en ella la fracción X, del citado numeral, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización. Lo anterior, en virtud de que el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente; motivo por el cual, para su cumplimiento los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, pues dicha atribución está debidamente plasmada en la supra citada fracción III; lo anterior, en unión a los artículos 42 y 45 ó 48 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de órdenes de visita o de revisión de gabinete, respectivamente.

2. LEY ADUANERA.

VII-J-SS-201

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.-

Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (lex specialis derogat generalis), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una lex sine effectu.

3. LEY ADUANERA.

VII-J-1aS-144

FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN. DIFERENCIAS.- De conformidad con el Derecho Tributario Mexicano, la autoridad hacendaria se encuentra revestida por dos clases de facultades otorgadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo; esto es, facultades de gestión y de comprobación, siendo las primeras un medio de control para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas potestades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad hacendaria para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios. Ahora, si la autoridad hacendaria con base en el artículo 144 fracción II en correlación con la diversa XIV, de la Ley Aduanera, comprueba la exactitud de la

información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, así como la información relativa al origen de los bienes importados, negando con base en tal comprobación un trato arancelario preferencial, y por ende determinando una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que la misma deba considerarse como una facultad de comprobación, toda vez que se encuentra encaminada tanto a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como a sustentar la determinación de un crédito fiscal que incide directamente en la esfera jurídica del particular.

4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-J-2aS-73

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.

5. LEY ADUANERA.

VII-J-2aS-75

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.- Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley

Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha Ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación, resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

6. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

VII-J-2aS-76

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LOS TEXTOS QUE PREVÉN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PUEDEN VÁLIDAMENTE ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.-

Del artículo 506 de ese instrumento internacional y de las Reglas relativas para su aplicación, se advierte en forma expresa el idioma en el cual se debe llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen, esto es, en el idioma de la autoridad verificadora o en el idioma de la exportadora o productora sujeto a la verificación. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 912 y 2206 del mismo Tratado en relación con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se desprende que, al pactarse como textos auténticos los elaborados en español, francés e inglés, las actuaciones del citado procedimiento de verificación de origen pueden realizarse en cualquiera de los citados idiomas.

7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-P-1aS-1193

DEDUCCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE CHEQUES NOMINATIVOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE QUE LOS CONTRIBUYENTES EMPLEEN SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS COMO COMPROBANTES FISCALES, SIEMPRE Y CUANDO EXHIBAN SUS ORIGINALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Si bien, como requisito de cualquier deducción es necesario que sean estrictamente indispensables en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que su procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de diversos requisitos que buscan asegurar en general que los conceptos cuya disminución se pretende realizar respecto de la contribución a cargo, esté destinada o relacionada directamente con su actividad, que sea necesaria para alcanzar sus fines o propiciar el desarrollo de esta y que de no producirse podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, de manera que su realización represente un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas. En ese entendido, el último párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobantes fiscales de los pagos efectuados a través de cheques nominativos, los originales de los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones de crédito, y que además, cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, situación que encuentra plena justificación en el hecho de que tales documentales sustituyen para estos efectos, a otros elementos que generalmente se exigen para amparar la procedencia de los gastos deducibles; por ejemplo, facturas, contratos u otros elementos que usualmente se consideran soporte documental de las erogaciones susceptibles de disminuirse de la base gravable del impuesto sobre la renta; por ende, resulta comprensible y apegado a derecho que el legislador haya dispuesto que dicha posibilidad es procedente solamente cuando se exhiben los originales de los estados de cuenta bancarios donde se reflejen los pagos que el contribuyente pretende deducir, pues dicho documento se erige como un comprobante de la operación realizada, susceptible de justificar el pago efectuado, de donde la autoridad fiscal tiene la posibilidad de verificar a ciencia cierta, a la persona a quien se realizó el pago, así como el monto del mismo.

8. LEY ADUANERA.

VII-P-1aS-1194

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL CARÁCTER DE POSEEDOR O TENEDOR DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA DOMICILIARIA, DEBE MOTIVARSE PLENAMENTE EN LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. El artículo 52 de la Ley Aduanera precisa que la obligación fiscal del pago

de los impuestos al comercio exterior puede recaer no solo en el propietario sino en el tenedor de las mercancías importadas. Ahora bien, si en el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitantes hacen constar en todo momento que el procedimiento se entendió con un tercero encargado de la negociación ante la ausencia del contribuyente, y es hasta la emisión de la liquidación de impuestos al comercio exterior en donde la autoridad le otorga a dicho tercero el carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía localizada en el domicilio visitado, imputándole la obligación del entero del crédito fiscal, la resolución determinante es ilegal si la autoridad exactora no expone las razones o circunstancias pormenorizadas por las cuales llegó a la conclusión de que el encargado de la negociación ostentaba la posesión o tenencia de dicha mercancía, máxime cuando la orden de visita va dirigida expresamente a determinado contribuyente, pues es al destinatario de la orden a quien, en todo caso, correspondía acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía, y no al empleado de la negociación.

9. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VII-P-1aS-1197

RENDA. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES DISTINTOS DE SU ACTIVO FIJO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAS DISTINTAS DE LOS MIEMBROS O SOCIOS, DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. LA DENOMINACIÓN QUE SE DÉ CONTRACTUALMENTE A PRESTACIONES PACTADAS ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y UN TERCERO, NO ES EL FACTOR QUE DETERMINA EL OBJETO DEL GRAVAMEN, SINO LA NATURALEZA DE LAS MISMAS.-

Del contenido de artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que en los casos en que las personas con fines no lucrativos, enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus socios, deberán pagar el impuesto en los términos del Título II de esa ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin embargo, no deberá atenderse a la simple denominación que las partes hayan otorgado al acuerdo de voluntades por el que efectuaron las operaciones en cuestión, sino que es necesario atender al contenido íntegro del mismo para determinar los derechos, obligaciones y prestaciones convenidas, y en base a ello, establecer si las actividades realizadas encuadran o no en los supuesto previstos por el referido artículo 93, último párrafo. En ese contexto, es válido concluir que la denominación que se dé contractualmente a dichos acuerdos, no es el factor que determina el objeto del gravamen o hecho imponible, sino la naturaleza jurídica de todas y cada una de las obligaciones y prestaciones pactadas entre las partes.

10. LEY ADUANERA.

VII-P-1aS-1198

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país.

11. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-1aS-1199

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.-

El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59

fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

12. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-1aS-1200

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

13. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-1aS-1201

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN.- Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitadores que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

14. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VII-P-1aS-1210

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE DECRETARLO POR EXTEMPORANEIDAD, SI AL INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, SE VERTIERON AGRAVIOS PARA CONTROVERTIRLA.-

Cuando en el recurso administrativo, el recurrente vierta agravios para controvertir los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuyo primer acto de aplicación lo constituye el acto señalado como recurrido, con independencia de lo resuelto por la autoridad, se entenderá que estos no están consentidos para efectos de la oportunidad de su impugnación en el procedimiento contencioso administrativo, pues el gobernado se inconformó oportunamente en la instancia en sede administrativa del perjuicio que en su esfera jurídica le ocasionan dichos actos, por una de las vías legales que tiene a su alcance como es el recurso administrativo presentado en contra del primer acto de aplicación. Por tanto, en ese supuesto, no opera el cómputo del plazo de los 45 días a partir de la notificación del primer acto de aplicación, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no debe sobreseerse el procedimiento contencioso administrativo con sustento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma ley.

15. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

VII-P-2aS-806

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.- De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención

de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

16. COMERCIO EXTERIOR.

VII-P-2aS-818

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-

En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma

fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

17. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-P-2aS-819

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

18. LEY ADUANERA.

VII-CASR-2NE-16

VALOR EN ADUANA. PARA DETERMINARLO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS SIMILARES, LA AUTORIDAD DEBE ACATAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ADUANERA EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 78-C DEL MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACION VIGENTE EN 2010).-

El artículo 73 párrafos quinto y sexto de la Ley Aduanera dispone que para ser considerada una mercancía como similar debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) ser producidas en el mismo país que aquellas objeto de valoración y aun cuando no sean iguales en todo, 2) tengan características y composición semejantes, 3) que les permita cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; además de que deben considerarse factores como su

calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por el contrario no se considerarán mercancías similares las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los bienes o servicios prestados en territorio nacional citados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley. En tales consideraciones para estimar como fundada y motivada la resolución de la autoridad aduanera respecto de la determinación del valor en aduana considerando que se trata de mercancías similares, en atención a lo establecido por el artículo 78-C de la ley en cita, dicha autoridad debe informar al interesado de su derecho a nombrar máximo dos representantes con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, que fueron consideradas para arribar a la resolución que se controvierte, además de que dicha información debe ser presentada por la autoridad en el juicio a fin de demostrar con las respectivas constancias los hechos que motivaron su actuar. Por tanto si la autoridad no prueba haberse ajustado al procedimiento del artículo 78-C en cita, debe declararse la nulidad de la resolución que se controvierte.

19. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

VII-CASR-2HM-40

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DESCUENTOS SOBRE VENTAS. PARA DETERMINAR SU INEXISTENCIA POR RECEPCIÓN DE BIENES COMO CONTRAPRESTACIÓN, DEBE ACREDITARSE QUE LAS PARTES CONVINIERON EXTINGUIR DE ESA MANERA LA OBLIGACIÓN RELATIVA.-

La liquidación que determina el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente, porque omitió considerar el valor de actos o actividades basado en que este declaró descuentos sobre ventas y registró cantidades por concepto de entrega de bienes, es una de las formas por las que la autoridad puede estimar la extinción de una obligación pues dio lugar a una contraprestación, que da como resultado que se prorrateen con lo que debió cobrar y con ello se encuentra extinguida la obligación. Lo anterior, resulta ilegal, ya que la autoridad deja de atender a los elementos del contrato de compraventa, que en términos de los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal, se perfecciona cuando las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunado a que la interpretación armónica de los diversos 1792 y 1793 de dicho ordenamiento legal, podemos colegir que contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir, derechos y obligaciones; más si en el caso, no existe elemento probatorio en el que las partes contratantes determinaran que con las operaciones referidas por la autoridad, se prorrateara el cobro de la cantidad que la contribuyente dejó de cobrar con el descuento, es la voluntad de la autoridad y no de las partes contratantes, la que está determinando la forma de extinguir dicha obligación, mediante una contraprestación, que no consta fuera tomada por las partes en la relación contractual.

20. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VII-CASR-2HM-41

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU BASE NO SE INCREMENTA POR LOS DESCUENTOS O REBAJAS SOBRE VENTA.-

El artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, prevé que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, entre otros casos, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones; luego, si atendiendo a que por contraprestación debe entenderse como aquello que debe una persona contratante por razón de la que ha recibido o debe recibir de la otra, no existe prestación alguna que extinga obligaciones, tratándose de descuentos o rebajas, pues el descuento sobre ventas constituye un método por el que se recibe una cantidad menor de un valor establecido, mientras la rebaja es la fijación de un nuevo precio; por lo cual, en atención a la aplicación estricta de las normas que establecen cargas a los particulares, en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, los importes de dichos conceptos no deben sumarse a la base del impuesto al valor agregado por los actos o actividades del contribuyente, pues no pueden considerarse efectivamente cobradas las contraprestaciones.

21. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2HM-42

ESTÍMULO FISCAL. PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE QUE PAGÓ EL DIÉSEL, A TRAVÉS DE ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 27, 74 Y 105 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL CATORCE).-

Partiendo de la idea de que la devolución prevista por el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, atiende a la naturaleza de ser un estímulo fiscal para aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la agropecuaria o silvícola y que, por tanto, su objetivo es estimular al sector primario, a fin de que dicho sector obtenga una capitalización (para su futura reinversión) ante el pago que realizó en su carácter de consumidor final, del impuesto especial sobre producción y servicios, por la adquisición de diésel que se utilice en el desarrollo de su actividad preponderante, en tal virtud, es claro que la aplicación de dicho precepto debe ser estricta, sin exigirse mayores requisitos a los contemplados expresamente por tal dispositivo. Así las cosas, no obstante los artículos 27, primer párrafo, fracción III, 74, fracción I, párrafos sexto, séptimo y décimo primero, y 105, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil catorce, señalan, esencialmente, los requisitos de las deducciones en materia fiscal, a fin de hacerlas procedentes para el

cálculo del impuesto sobre la renta, específicamente, en tratándose de las personas morales cuya actividad preponderante sea la agrícola, ganadera o silvícola -esto es, que tributen bajo el régimen fiscal dispuesto por el Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta-, cuyos ingresos superen el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, específicamente, además de que dichas deducciones deben cumplir con la formalidad de estar amparadas con un comprobante fiscal y que dichos pagos se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Lo cierto es que lo anterior no es obstáculo para que se otorgue a este tipo de contribuyentes el estímulo fiscal previsto por el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, dado que como se ha señalado, este último precepto legal contempla a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios como un estímulo fiscal, cuya naturaleza es diferente a las deducciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues mientras el primero no regula ningún elemento de la contribución, sino en todo caso, un estímulo fiscal en vía de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por el contribuyente que se dedica a este tipo de actividades, de tal suerte que dicho estímulo fiscal no impacta sobre el cálculo de la contribución en sí misma, sino en todo caso, sobre un beneficio posterior a ello (finalidad extra fiscal); las segundas (deducciones) impactan directamente sobre la base gravable para el cálculo del impuesto relativo, por lo que se refiere a uno de los elementos de la contribución (impuesto sobre la renta), pues se disminuyen de los ingresos acumulables y a cuyo resultado, le será aplicable la tasa correspondiente prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta (finalidad fiscal). Así las cosas, la autoridad fiscal no puede pretender legalmente extrapolar los requisitos de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, a los requisitos de accesibilidad al estímulo fiscal consistente en la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de la adquisición de diésel, puesto que la naturaleza de ambas figuras, así como sus finalidades, son esencialmente diferentes y, en tal virtud, no se puede establecer legalmente como impedimento para obtener el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, que el contribuyente acredite que el pago que realizó por dicho consumo de diésel, se efectuó a través de los medios de pago antes descritos, dado que tales requisitos no le son aplicables para la obtención del citado beneficio.

22. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-2HM-43

ESTÍMULO FISCAL. REQUISITOS PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE.-

El artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, establece un estímulo fiscal para aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la agropecuaria o silvícola, a favor de los cuales señala que estos podrán obtener la devolución del pago efectuado por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios en la adquisición de diésel para el desarrollo de su actividad preponderante, y que tal estímulo lo obtendrán, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en esa misma disposición. En este sentido, el antecitado precepto establece como requisitos para poder obtener dicho estímulo fiscal a la devolución, los que a continuación se esquematizan: 1. Que se traten de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año; 2. Que tratándose de personas físicas, el monto de la devolución no sea superior a \$747.69 pesos mensuales, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales, o bien, tratándose de personas morales, que los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo, en cuyo caso, el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales; 3. Que la devolución (estímulo fiscal) correspondiente, sea solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de dos mil catorce y enero de dos mil quince; 4. Que se lleve un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines, siendo que este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales; 5. Que la solicitud de devolución se realice ante el Servicio de

Administración Tributaria, acompañando la documentación antes señalada, así como aquella que dicho órgano desconcentrado, en su caso, determine mediante reglas de carácter general; 6. Que la solicitud de devolución se realice dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel cumpliendo con los requisitos antes señalados, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año; y 7. Que la devolución no será procedente cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero. De tal suerte que cualquier otro requisito que sea exigido por la autoridad fiscal y que sea ajeno a los establecidos expresamente en dicho dispositivo, debe estimarse ilegal, en virtud de que la naturaleza de este tipo de devolución es la de ser estímulo fiscal al sector agropecuario o silvícola, por lo que su objetivo es estimular al sector primario, a fin de que dicho sector obtenga una capitalización (para su futura reinversión) ante el pago que realizó en su carácter de consumidor final, del impuesto especial sobre producción y servicios, por la adquisición de diésel que se utilice en el desarrollo de su actividad preponderante y, por tanto, no podría exigírsele mayores requisitos a los contemplados expresamente por tal dispositivo, por lo que su aplicación debe ser estricta.

23. GENERAL.

VII-CASR-3HM-9

ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA VERIFICAR EL PAGO DE DERECHOS POR USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS.- SU OBJETO RESULTA GENÉRICO SI SOLO SE SOLICITA LA PRESENTACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN O PERMISO CON QUE EN SU CASO CUENTE EL CONTRIBUYENTE.-

A fin de tutelar el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que los actos de molestia emitidos en materia fiscal, contengan con toda claridad la precisión de su objeto, el que no solo debe concebirse como un propósito o intención, sino como una cosa, elemento, tema o materia, a efectos de que exista plena certidumbre en lo que se revisa, por lo que tal objeto no debe estar planteado en la orden de que se trate de manera general, sino determinada, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por consiguiente, si el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y el correlativo pago de derechos, están vinculados por necesidad a la existencia de un punto de extracción específico en términos de los artículos 3, 20, 23, 29 y 229 de la ley de la materia, es claro que a fin de motivar debidamente una orden en cuanto al propósito de la revisión, la Comisión Nacional del Agua necesariamente debe identificar cuáles puntos de extracción serán materia de comprobación, mediante el señalamiento de los datos precisos de su ubicación, o en su caso, de los títulos de

concesión conducentes; pues si solo solicita la presentación de los títulos de concesión, asignación o permiso, no deja claro cuál es el objeto de la revisión, lo que hace que el objeto de dicha revisión resulte genérico en contravención al artículo 16 constitucional.

24. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-3HM-10

RECURSO DE REVOCACIÓN. SON DÍAS INHÁBILES LOS MARCADOS TANTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN DESCONTARSE PARA COMPUTAR EL PLAZO LEGAL PARA SU INTERPOSICIÓN. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).

Conforme al Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá, entre otras, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios o sus aprovechamientos, y deberá interponerse por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, y para el cómputo de plazos fijados en días no se contarán: los sábados y domingos; el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, el 1 de diciembre de cada 6 años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre; los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones.- Empero, aun y cuando la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México haya actuado como autoridad fiscal federal al emitir la determinante recurrida, no puede soslayarse que, a su vez, también se encuentra sujeta a sus propias disposiciones legales y reglamentarias internas, donde se prevén las vacaciones y días no laborables que le son aplicables; como en concreto se sigue de los artículos 1, 12 del Código de Procedimientos Administrativos, Segundo, Tercero y Sexto del Acuerdo por el que se establece el Calendario Oficial que Regirá durante el año 2012, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de diciembre de 2011, de donde se desprende que, para el año 2012, fueron días inhábiles: los sábados y domingos; el 1 de enero, 6 de febrero, 2 y 19 de marzo, del 2 al 6 de abril, 1 y 5 de mayo, 16 al 20 de julio, 16 de septiembre, 2 y 19 de noviembre, así como del 19 de diciembre al 3 de enero. Así, la falta de coincidencia total entre los días inhábiles previstos por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y los contemplados para la autoridad fiscal estatal por su propia normativa interna ¿disposiciones ambas a las que se encuentra sujeta?, sin duda conduce a confusión a los contribuyentes en cuanto a la forma en que deberá computarse el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación del recurso de revocación, ya que, si bien es cierto deben observarse los días inhábiles a que se refiere el numeral 12 en cita, en cambio existe duda de lo que ocurre cuando las disposiciones internas de la autoridad fiscal estatal mandatan la observancia de días no

laborables distintos a los previstos para las autoridades fiscales federales. Por tanto, dado que la falta de claridad apuntada está directamente relacionada con la interposición de un medio de defensa a favor de los particulares, es de estimarse que debe estarse a lo más favorable para estos, a efectos de no incurrir en denegación de justicia y de hacer por tanto efectivo su derecho de audiencia contemplado por el numeral 14 constitucional; de ahí que deban considerarse días inhábiles para el cómputo de plazo en comento, los que resulten de la aplicación de ambos ordenamientos, es decir, tanto los días señalados por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, como los previstos por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos en materia local, en relación con el Acuerdo donde el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México establece el calendario oficial para ese año, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de diciembre de 2011.

25. LEY ADUANERA.

VII-CASR-PE-21

AGENTE ADUANAL. LA NATURALEZA DE LA FIGURA DEL ADSCRITO (SUSTITUTO) PREVISTA EN LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ERA LA DE UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA MERA EXPECTATIVA DE OBTENER LA PATENTE DEL TITULAR EN CASO DE QUE FALLECIERA, SE INCAPACITARA PERMANENTEMENTE O SE RETIRARA DE FORMA VOLUNTARIA.-

El artículo 163, fracción VII, de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, establecía como un derecho a favor de los agentes aduanales el designar por única ocasión a una persona que exclusivamente en caso de que falleciera, se incapacitara permanentemente o se retirara de forma voluntaria, lo pudiera sustituir al amparo de la misma patente, ante la misma aduana de adscripción y en las tres adicionales que en su caso le hayan sido autorizadas, señalando que para la designación de una persona como agente aduanal sustituto era necesario que cumpliera con el artículo 159 del mismo ordenamiento, el cual establecía en sus fracciones de la I a la IX diversos requisitos para obtener la patente de agente aduanal, que entre otros correspondía el aprobar el examen de conocimientos que practicara la autoridad aduanera, así como un examen psicotécnico. Además, el artículo 163-A de la citada Ley Aduanera, establecía que para que el sustituto pudiera obtener la patente del agente aduanal que lo hubiera designado como titular, tenía que acreditar que el examen de conocimientos técnicos presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, hubiera sido aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se hiciera la sustitución. En esa tesitura, es inconcuso que la figura del agente aduanal adscrito (sustituto), prevista en la derogada fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, no es la de un derecho adquirido, sino que representaba una mera expectativa al tratarse solo de uno de los supuestos necesarios para materializar la consecuencia consistente en obtener la patente de agente aduanal, porque dicha designación estaba sujeta, primero, a

que no fuera revocada por el titular de la patente, quien en todo momento estaba facultado para ello, segundo, que se actualizaría esa designación al fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal que lo designó como adscrito, y tercero, que se acreditara que el examen de conocimientos técnicos presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, hubiera sido aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se hiciera la sustitución, pues de no cumplirse con alguno de estos supuestos, el sustituto no accedería a la titularidad, siendo que la autoridad es quien podía o no otorgarle la patente para su utilización. Por lo anterior, la sola designación del agente aduanal sustituto no implicaba per se que los exámenes aprobados para adquirir la respectiva autorización de la autoridad aduanera, le dieran un derecho general y permanente respecto a la perspectiva de intentar obtener una patente en forma directa, pues aquellos exámenes fueron aprobados con la expectativa de adquirir la patente como agente sustituto, quien en todo caso, para acceder a la titularidad de la misma, tenía que acreditar que el examen de conocimientos técnicos hubiera sido aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se hiciera la sustitución.

26. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-PE-24

DEVOLUCIÓN. PLAZO DE CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.-

De conformidad con el artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, con el objeto de verificar la procedencia de la devolución de un saldo a favor o pago de lo indebido, están facultadas para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, el que deberá concluir en un plazo de noventa días y en caso de que deba solicitar información a terceros, deberá concluir su ejercicio en un plazo de ciento ochenta días, en ambos casos, los días señalados deben ser contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Conforme a lo anterior, en caso de que la autoridad inicie sus facultades de comprobación mediante visita domiciliaria con el contribuyente que solicitó la devolución, la misma deberá concluir en el plazo de noventa días a partir de que le notifique a este dicho inicio, y en el caso de que la autoridad solicite información a terceros, el plazo para concluir el ejercicio de sus facultades será de ciento ochenta días, computándose igualmente el plazo relativo a partir de la fecha del citado inicio de facultades con el contribuyente. Ello así se concluye, puesto que la parte final del párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, menciona que "...el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades", por lo que, al haberse iniciado las facultades de comprobación con el contribuyente, es el inicio de estas facultades el que debe considerarse para el cómputo

del plazo de conclusión con el tercero, pues fue desde aquel momento en el que la autoridad desplegó sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución solicitada.

27. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-NCIV-9

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE POR HABER SIDO REVISADO CON ANTERIORIDAD EL EJERCICIO FISCAL, EN FORMA AUTOMÁTICA, PROCEDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES.-

Aún y cuando hubiera sido revisado el ejercicio fiscal del cual deriva la solicitud de devolución de impuestos, la autoridad fiscal se encuentra obligada a ajustarse en forma estricta al procedimiento previsto en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, que es el numeral que rige en materia de devoluciones, además que ni este, ni otro contempla la posibilidad de que por haber sido revisado con anterioridad el ejercicio fiscal, en forma automática, proceda la solicitud de devolución de impuestos en su totalidad, sin que la autoridad pueda verificar la procedencia de la devolución y sí por el contrario, el propio numeral 22, del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de la autoridad de verificar que en efecto proceda la devolución, requiriendo documentación e información y revisarla; facultad de revisión que será independiente del ejercicio de otras facultades de comprobación que ejerza la autoridad, para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

28. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASR-NCIV-10

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UNA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 22, DÉCIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON INDEPENDIENTES A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO CÓDIGO.-

Tratándose de devoluciones, la autoridad puede requerir información al solicitante, aun y cuando este ya haya sido auditado anteriormente en ejercicio de las facultades de comprobación que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; el artículo 22 párrafo décimo, del Código Fiscal de la Federación, habilita a la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación pues establece que para la procedencia de la devolución será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, por lo tanto, el requerimiento efectuado al contribuyente que solicita la devolución de impuestos de un ejercicio fiscal auditado anteriormente a la solicitud de devolución, no debe entenderse que se esté revisando dos veces el mismo ejercicio fiscal, puesto que en devoluciones de impuesto a favor, el supuesto jurídico aplicable citado en concreto

establece que "El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente", por lo tanto, no existe una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, cuando la autoridad demandada requiere documentación o información del contribuyente que solicita la devolución de impuestos federales, puesto que la autoridad demandada ejerce una facultad independiente del ejercicio de otras facultades de comprobación, como las previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, para verificar la procedencia de la devolución solicitada después de haber sido revisado el ejercicio fiscal del cual se solicita la devolución del impuesto a favor del contribuyente.

29. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASA-III-71

REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA OMISIÓN EN LA CITA DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA DISTINTA O NUEVA ORDEN, NO IMPIDE CONSIDERAR LA EFECTUACIÓN QUE SE HACE DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.-

La sola falta de mención del artículo 48 del Código Fiscal Federal en el oficio que contenga una nueva o distinta orden de revisión de escritorio; numeral que norma el procedimiento a seguir en tratándose de revisiones de gabinete; no puede llevar a la conclusión de que no se ejerció tal facultad de revisión de escritorio, si la autoridad sustenta su actuar en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal Federal y si, acorde con el arábigo 16 constitucional, la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, va más allá que la del solo domicilio, pues el artículo 16 de nuestra Carta Magna se hace exponencial a la persona, familia, papeles, derechos, posesiones, propiedades, de todo gobernado; por lo que no es deseable en modo alguno, que al no poder ser exhaustivo dicho Código tributario en este aspecto, la autoridad se encuentre entonces en la posibilidad de actuar nuevamente, amparada bajo el argumento de la falta de cita del numeral 48 enunciado, para acreditar que no se estaba ejerciendo de nueva cuenta tal facultad de comprobación; pues esto sería tanto como facultar a cualquier autoridad fiscal para que diera inicio a una revisión de escritorio, sin culminarla en modo alguno y que otra diversa volviera a iniciarlo, la que podría igual no terminarlo y así sucesivamente "ad infinitum", dejando al gobernado a merced de la autoridad, pero desprovoyéndole de garantías relacionadas con su seguridad, certeza jurídica y debido proceso legal que afecta sin duda su esfera jurídica.

30. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASA-III-72

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA LIMITANTE A LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LOS ACCESORIOS QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, INCLUSO, EN TRATÁNDOSE DE

AUTODETERMINACIONES, BASTANDO LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 PARA QUE LA RECAUDADORA HAGA EL CÁLCULO DE AQUELLOS.-

Por disposición legal, los accesorios (recargos) que en derecho correspondan a una contribución que haya sido omitida y actualizada, según artículos 17-A y 21, así como la sanción aplicable a una conducta infractora determinada o, en su caso, autodeterminada por la contribuyente, ya sea conforme al artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente o, en el primer supuesto, conforme al ordenamiento tributario federal en mención, deben ser calculados, bien sea por la autoridad fiscal que haya ejercido facultades de comprobación o bien por el contribuyente cuando, vía autodeterminación, corrija su situación fiscal ante la autoridad fiscal recaudadora. En este último caso, si se fue omisa en el pago correspondiente al impuesto, y la autoridad no hizo determinación alguna de accesorios con fundamento en los numerales 2, 5, 42 y 50 del Código Fiscal Federal pues estos en efecto no establecen esa posibilidad, sería exorbitante que, además de la cita de los artículos mencionados 17-A, 20 y 21, la recaudadora al actualizar la contribución autodeterminada por el contribuyente y calcular los accesorios, tuviera que recurrir a la cita de más dispositivos, cuando dicha facultad se encuentra regulada en su favor en los numerales primeramente citados; y, si bien es cierto los accesorios no son contribuciones, sí participan de su naturaleza, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal en cita, por lo que lo dispuesto en el último párrafo de su artículo 2, en el sentido de que cuando dicho Código haga referencia a la palabra contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, no debe entenderse como una limitante a la autoridad para su cálculo, sino que tal numeral busca hacer una distinción en cuanto a que unas son las contribuciones y otros los accesorios, que deben correr de manera paralela pero independiente; pero de ninguna manera se puede concluir que tal frase u oración, impide a las autoridades fiscalizadoras a establecer y en su caso determinar, liquidando, aquellos accesorios a que haya lugar por haber incumplido con las obligaciones tributarias un contribuyente, que además se autodeterminó, así como no se podría concluir que solo está facultada para liquidar las contribuciones únicamente; ni tampoco de dicho numeral se puede desprender que un contribuyente queda exento de calcular la actualización y recargos conducentes y las sanciones aplicables, cuando sea el caso de autocorregir su situación fiscal, ya que esto llevaría a vincular irregularmente el acto de la recaudadora con lo dispuesto en dicho numeral 2, o con lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal, ni mucho menos vincularlo irregularmente con los artículos 42 y 50, relativos al ejercicio de facultades de comprobación, pues tales numerales tampoco establecen que la autoridad solo podrá determinar las contribuciones, no así los accesorios, ni regulan una prohibición implícita; de ahí que en los casos de autodeterminación en que proceda la actualización, recargos y sanción, no debe formularse una equívoca interpretación de los artículos 2 y 5 del Código Fiscal de la Federación en cuestión, pretendiendo además una consideración de los numerales 42 y 50 de dicho ordenamiento que resultarían totalmente inaplicables.

31. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

VII-CASA-III-73

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1-B, COMO PRESUNCIÓN LEGAL, IMPLICA QUE EL MONTO DEL PRECIO PACTADO Y DEL IMPUESTO TRASLADADO DEBE ENTENDERSE RECIBIDO CUANDO EFECTIVAMENTE SE COBRE O SE TRANSMITA A UN TERCERO EL TÍTULO DE CRÉDITO DIVERSO AL CHEQUE; PERO SE DESVIRTÚA SI QUIEN LO RECIBE CONSIENTE HABER EFECTUADO SU COBRO Y SOLICITA PAGO A PLAZOS DE LA CONTRIBUCIÓN, POR LO QUE EL ENTERO, DEBE HACERSE EN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY.-

Del tercer párrafo del Artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se obtiene que existe una presunción legal, que admite prueba en contrario, de que los títulos de créditos diversos al cheque, son una garantía del pago del precio acordado, y una garantía del impuesto al valor agregado que corresponda al valor de la operación; también establece que en estos casos, se entenderán recibidos por el contribuyente tanto el pago de la contraprestación pactada, como del impuesto correspondiente; "ambos conceptos"; cuando efectivamente se cobren los títulos de crédito distintos al cheque, o cuando los pendientes de cobro, los transmitan a un tercero, excepto si la transmisión se hace en procuración. Sin embargo, tal presunción legal admite prueba en contrario; así, si la propia contribuyente consiente en que el pago de la contraprestación, incluyendo el impuesto al valor agregado causado que trasladó, tuvo lugar cuando se recibió la parte social, y asimismo consiente en que conforme al señalado artículo, "ambos conceptos" se entenderán recibidos en el momento en que el título de crédito sea liquidado o cobrado o cuando lo transmita a un tercero, pero esgrime que ninguna de las dos hipótesis ha acontecido, ello es contradictorio cuando es la misma contribuyente, al gestionar su solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades y en su carácter de retenedor de la contribución, quien manifiesta ante la autoridad fiscal y se autodetermina la contribución actualizada con sus accesorios, reconociendo con ello un impuesto al valor agregado causado y que trasladó, mismo que ya había sido retenido. Bajo tales circunstancias, entender de diversa manera la disposición, sería tanto como aceptar que tiene un impuesto causado y trasladado, que indefinidamente puede retener hasta que sea liquidada ya sea la parte social o bien, hasta que ésta sea transmitida a un tercero siempre y cuando no se haga en procuración, pero soslayando lo peticionado de su entero en parcialidades, pues es evidente que si opta por hacer la autodeterminación, calculando el impuesto actualizado junto con sus accesorios y, si además, respecto del crédito fiscal auto-determinado, formula la solicitud de que se autorice el pago a plazos en parcialidades, existe entonces un indicio casi inequívoco (la prueba en contrario), de que la parte social o certificado de aportación social recibida como contraprestación por el bien o servicio otorgado, que incluía y garantizaba tanto el precio del bien o servicio como el

impuesto al valor agregado causado y trasladado, ya había sido efectivamente cobrada por el contribuyente o al menos traslada a un tercero, y debe pues enterarse ante el Fisco Federal la contribución en los plazos, términos y condiciones previstos en ley; de otra suerte, no existe razón para hacer tal autodeterminación con la solicitud de autorización de pago a plazos, cuando el título de crédito; en estos casos, el certificado de aportación social o parte social; no ha sido efectivamente cobrado por la contribuyente, ni ha sido tampoco trasladado a un tercero; en tanto que el caso contrario, implica que el impuesto autodeterminado, no solo se causó y trasladó, sino que el mismo fue efectivamente cobrado y retenido; de ahí que resulte infundado que se aduzca que tal contribución y sus accesorios autodeterminados, no han sido efectivamente pagados; esto es, que no han sido efectivamente cobrados, ni han sido trasladados los títulos de crédito a favor de terceros en no procuración, y no basta la mera manifestación bajo protesta de decir verdad, para así dar marcha atrás a un reconocimiento que "motu proprio" que ya había establecido el contribuyente, esgrimiendo ahora una ilegal transgresión al artículo 1-B, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su demérito.

32. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII-CASA-III-74

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. AL PRACTICARSE, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A EXHIBIR PAPELES DE TRABAJO EXISTENTES COMO DOCUMENTOS DE SU CONTABILIDAD.-

Conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad que deben llevar los contribuyentes se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, sí es válido para las autoridades fiscales exigir a los contribuyentes los papeles de trabajo, entendidos estos, como los documentos en donde consten la elaboración de las operaciones aritméticas necesarias o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que no se refleja en la declaración, mismos documentos que de existir, los contribuyentes estarían obligados a proporcionar.

33. LEY ADUANERA.

VII-CASA-III-75

LEY ADUANERA.- LA PRESUNCIÓN DE INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52 NO ES CORRECTA SU IMPUTACIÓN AL PROPIETARIO Y AL TENEDOR DE LAS MISMAS EN FORMA CONCURRENTE.- El artículo 52

primer y cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, y que se presume salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mismas, de lo cual se puede observar claramente que en un primer término es posible ofrecer pruebas para acreditar que el propietario o el tenedor no fue quien introdujo la mercancía de origen extranjero a territorio nacional sin realizar el pago correspondiente de los impuestos al comercio exterior, así mismo se advierte que solamente se puede señalar a uno de estos dos sujetos (el propietario o el tenedor) mas no a ambos, lo anterior es así al señalarse una "o" como disyuntiva, luego, no pueden ser ambos, dado a que si fuera así en lugar de dicha disyuntiva estaría una "y" en forma conjuntiva, por lo que el texto expreso del precepto permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mismas, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva "o" lo que da lugar a que no se puedan señalar ambos como responsables de la introducción de las mercancías de origen extranjero y se tenga que señalar solo a un sujeto como responsable de tal hecho.